

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DEBORAH CRUZ REYES
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0035

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Facturas, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2020, la Promovente, Deborah Cruz Reyes, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico ("Revisión de Factura") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 3 de febrero de 2020, por la cantidad de \$115.89.

La Promovente solicita una revisión de su caso, porque según alega estuvo varios días sin luz por el temblor del 7 de enero de 2020 y que su factura continúa subiendo, en vez de bajar.²

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 29 de julio de 2020 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³ El 22 de julio de 2020, la Promovente presentó un escrito mediante el cual informa que no asistiría a la Vista Administrativa para no exponer a su familia al contagio de Covid-19, y por entender que es una pérdida de tiempo.⁴

El 24 de julio de 2020, la Autoridad presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación y Cancelación de Vista" en la que solicitó la cancelación de la Vista y el

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 24 de marzo de 2020, págs. 1-2.

³ Citación, 13 de julio de 2020, pág. 1.

⁴ Escrito, Promovente, 22 de julio de 2020, pág. 1.



archivo del caso por falta de interés de la Promovente.⁵

Así las cosas, el 28 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Promovente expresara su posición sobre la solicitud de la Autoridad y suspendiendo la Vista Administrativa del caso.⁶

El 29 de julio de 2020, la Promovente presentó un escrito en el que informó que no es por falta de interés que no asistiría a la Vista, sino que no iba a exponer a su familia al Covid-19, por lo que no le quedaba otro remedio que se desestimara la Vista⁷.

El 28 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Promovente expresara en el término de cinco (5) días, si deseaba desistir de la Revisión de Factura o si deseaba que se reseñalara la Vista Administrativa.⁸

La Promovente, el 2 de noviembre de 2020, informó mediante escrito que sus objeciones ante la Autoridad han sido infructuosas, por lo que aceptaba la desestimación de la Vista.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁹ establece que además de presentar una contestación a una querrela o recurso, "cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada". Dicha sección expresa específicamente que el promovido, podrá sustentar su solicitud de desestimación en cualquier fundamento que en derecho proceda. Por otro lado, la sección autoriza al Negociado de Energía, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse el recurso.

En el presente caso, mediante Moción, la Autoridad solicitó que desestimara y archivara el caso por falta de interés de la Promovente, al no querer comparecer a la Vista Administrativa señalada. Al preguntarle a la Promovente sobre la solicitud de la Autoridad, la Promovente aclaró que no era por falta de interés, si no que no iba a exponer a su familia a un contagio con el Covid-19. La Promovente informó que no tenía otro remedio en estos momentos, y aceptó la solicitud de la Autoridad.

⁵ Moción En Solicitud De Desestimación y Cancelación de Vista, Promovida, 24 de julio de 2020, págs. 1-2.

⁶ Orden, 28 de julio de 2020, págs. 1-2.

⁷ Escrito, Promovente, 29 de julio de 2020, pág. 1.

⁸ Orden, 28 de octubre de 2020, págs. 1-2.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2016.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina declarar **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad en el caso de epígrafe. A su vez, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Revisión de Factura presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0035 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y debbie.cruzreyes@gmail.com Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:


Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Deborah Cruz Reyes

Villa Mercedes
2900 Carr 834 Apt 4007
Guaynabo, P.R. 00971-9313

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretario

